REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. Nº 000338 DE 2013

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el Decreto 2811/74, Decreto 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escritos radicados bajo los Nº 0011120 del 12 de diciembre de 2012, el señor ISRAEL RODRIGUEZ PARRA, colocó en conocimiento de esta Corporación que en la finca denominada El Encanto en jurisdicción del municipio de Baranoa, se estaban realizando talas y podas indiscriminada de árboles sin los permisos ambientales correspondiente, por funcionarios de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., dentro de actividades de mantenimiento de torres de conducción de Energía.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental previa visita emitió el Concepto Técnico N° 0000037 del 06 de febrero de 2013, el cual señaló lo siguiente:

*"**OBSERVACIONES DE CAMPO:***

En la Hacienda el Encanto, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, en las coordenadas N 10º 49' 24.8" y WO 74º 52' 36.2" se observa la tala y poda indiscriminada de 105 árboles nativos realizada presuntamente según los informes de señor Rodríguez Parra, por funcionarios de la Empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. El día 7 de julio del 2012 al realizar mantenimiento preventivo de las arbóreas que intervienen con el cableado de interconexión eléctrica de las torres que se encuentran dentro del predio El Encanto.

En algunos troncos se nota el rebrote de las hojas, denotando un proceso de recuperación, según el señor Rodríguez los árboles afectados eran de varias edades y alturas.

Igualmente existe una estructura compatible con pozo calicante cerca al cual existe varios tallos de especies de Roble y Cedro que protegían la fuente. El pozo en el momento de la visita se encuentra seco y los árboles en su perímetro totalmente talados (5 árboles)".

De acuerdo a lo observado el día de la visita al predio el encanto se puede establecer lo siguiente:

- *Se observó una cantidad de 150 troncos de árboles algunos con rebrotes, compatibles con proceso de poda y de tala, en la zona de servidumbre de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P, dentro del predio denominado el encanto, propiedad del señor ISRAEL RODRIGUEZ PARRA.*

La Empresa TRANSELCA S.A.E.S.P. no posee permiso de aprovechamiento forestal emitido por la corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, para la vigencia de 2012 dentro de la jurisdicción de Baranoa, por lo que presuntamente la empresa está actuando en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Decreto1791 de 1996 señalando "cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centro urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de

De igual forma no se está cumpliendo con la función social establecida en la ley 142 de 1994 en su artículo 11, que señala "funciones sociales de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con las funciones sociales de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservaran las áreas de especies importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad…

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (…).".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 17 Decreto 1791 de 1996 establece: "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Que el artículo 57 ibídem señala lo siguiente: "*cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daño mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de suelos, a canales de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **DE 2013**
№ · 000338
"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la expedición del Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional estableció, entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala "*que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en
el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. № 000338 **DE 2013**

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones"

TRANSELCA S.A. E.S.P, ya que esta no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, por lo que presuntamente está infringiendo lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se;

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor GUIDO NULE AMIN, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído,

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 03 AGO. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Nini consuegra.
VOBO: Odair José Mejia Mendoza. Profesional Universitario